

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DEL SEÑOR JOSÉ JOAQUÍN ARCINIEGAS ESPITIA
Radicación:	11001-31-10-009-2014-00031-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 22 de julio de 2022
Hora de Inicio:	4:50 P.M.
Hora de terminación:	5:38 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTE

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
GUARDADORA LEGÍTIMA	ANDREA DEL PILAR ARCINIEGAS RODRÍGUEZ

En desarrollo de la actuación señalada mediante auto dictado el pasado 25 de abril (fol. 496 cuad. 1A), se indicó que el objeto de la audiencia era, por una parte, que se rindiera el informe de guarda de la persona en condición de discapacidad JOSÉ JOAQUÍN ARCINIEGAS ESPITIA, correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de abril de 2019 y el 22 de julio de 2022 y, por la otra, la exhibición de la cuenta a cargo de la guardadora legítima ANDREA DEL PILAR ARCINIEGAS RODRÍGUEZ, relativa al intervalo de 1º de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2021, a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

Es así como la guardadora legítima ANDREA DEL PILAR ARCINIEGAS RODRÍGUEZ, rindió el informe sobre la situación personal del pupilo JOSÉ JOAQUÍN ARCINIEGAS ESPITIA, correspondiente al período comprendido entre el 3 de abril de 2019 y el 22 de julio de 2022, después de lo cual se dictó la siguiente providencia:

“PRIMER AUTO: Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, en la forma y por el término que establece el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P., corra traslado del informe sobre la situación personal del señor JOSÉ JOAQUÍN ARCINIEGAS ESPITIA, que presentó la guardadora legítima ANDREA DEL PILAR ARCINIEGAS RODRÍGUEZ durante la presente vista pública virtual”.

En lo que tiene que ver con la exhibición de la cuenta correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre 2021, se dictó la siguiente providencia:

“SEGUNDO AUTO: Una vez revisado el expediente se concluye, sin hesitación alguna, que la curadora legítima ANDREA DEL PILAR ARCINIEGAS RODRÍGUEZ no aportó los documentos que le fueron solicitados, expresamente, en el auto dictado el pasado 25 de abril (fol. 496 cuad. 1A), lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.

En vista de lo anterior, se le concede a la guardadora legítima ANDREA DEL PILAR ARCINIEGAS RODRÍGUEZ, el término judicial de 15 días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente audiencia**, para que remita al correo electrónico citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, 1) el balance general correspondiente al periodo comprendido entre el **1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021**, 2) el inventario actualizado de los bienes del pupilo JOSÉ JOAQUÍN ARCINIEGAS ESPITIA y 3) los soportes de uno y otro documento, so pena de sancionarla con multa de ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes (8 S.M.M.L.V.), por desatender una orden judicial, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Se le pone de presente a la curadora legítima ANDREA DEL PILAR ARCINIEGAS RODRÍGUEZ que no rendir las cuentas oportunamente o confeccionar el inventario de los bienes de la persona en condición de discapacidad, también puede traer consigo la terminación de la guarda y generarle las consecuencias previstas en el artículo 113 de la Ley 1306 de 2009.

Cumplido lo anterior, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar”.

Las dos providencias anteriores se notificaron en estrados y, frente a ellas, la única asistente no interpuso recurso alguno.

Oportunamente, se dejó constancia acerca de que el suscrito servidor judicial aplicó lo establecido en el inciso 2° del artículo 106 del C.G. del P., precepto jurídico en el que se prevé que *“Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa”*.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso dentro del expediente, remita copia del acta de la

presente audiencia a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en el proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo la 5:38 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c356aeb23c59fd84e91f2f4257bf98f7411082f2dd579d0b5f29ce877f69a**

Documento generado en 25/07/2022 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>